En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. M., H. R. c/ V., J. M. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 839/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.293/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 120/23 de fecha 24 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por la demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 120/23. Concedido el recurso, expresan agravios; por escrito electrónico ID 1332503 lo hace la parte actora, por escrito ID 1285977 el demandado, por las costas impuestas. Corridos los traslados respectivos, la actora contestó a los

agravios por escrito ID 1302462; a su queja, no recibió respuesta por la parte demandada II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado J. M. V., por los fundamentos vertidos en el Considerando I. Seguidamente, hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora y, condenó a J. M. V. a abonar a H. R. C. M. la suma $433.341,83. dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, más intereses de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, conforme las pautas establecidas en el apartado C) y lo demás resuelto en el Considerando I. Dispuso que la sentencia, una vez firme, sea ejecutable en contra de I. S. A. S.A. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 13/07/2017 en el que intervino la camioneta Toyota Hilux X. de titularidad de J. M. V., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el apartado D) del Considerando I. Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía vencidos, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso*:

a) *Agravios de la actora*.

Se queja por el monto concedido en concepto de privación de uso de lucro cesante y por el rechazo del rubro indemnizatorio reclamado por desvalorización del rodado.

Sostiene que al momento de iniciar la demanda se efectuó un cálculo por un periodo de dos meses de privación de uso, pero se ha solicitado al juez de grado que al momento de la sentencia determine los conceptos de privación del rodado, desvalorización del bien y lucro cesante actualizados al dictado de la sentencia teniendo en cuenta la inflación y los vaivenes de la economía.

En líneas generales sostiene que la condena por esos rubros indemnizatorios contiene un monto injusto, premiando al demandado con sumas ínfimas y una tasa de interés irrisoria. Puntualiza en primer lugar sus agravios respecto de la privación de uso del rodado.

Sostiene que por mes era de $72.000, que resulta irrisorio tomar tal monto como base para otorgar la partida indemnizatoria porque el accidente ocurrió el 13 de julio de 2017 y hasta el día del escrito de agravios habrían pasado 6 años y 5 meses.

Sostiene que en todo momento se vio imposibilitada de usar el vehículo porque se mantuvo tal cual desde que ocurrió el siniestro. Solicita que la partida por privación de uso sea modificada porque no reflejaría realmente el daño sufrido, no habiendo podido utilizar el vehículo desde la fecha del accidente y siendo el mismo destinado a actividad comercial. Sostiene que en todo momento se vio imposibilitada de usar el vehículo porque se mantuvo tal cual desde que ocurrió el siniestro. Dice que el valor de condena no cubriría hoy en día el arreglo y la puesta en marcha del rodado. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y solicita nuevamente que el valor sea reajustado al momento del

dictado de la sentencia a fin de que el monto por la partida indemnizatoria no resulte injusto e irrisorio.

En segundo lugar, manifiesta su queja respecto del monto reconocido en la condena por lucro cesante Al respecto dice que desde el accidente existió un detrimento que en la actualidad y hasta la efectiva reparación va a subsistir. Cita jurisprudencia

Respecto a la cuantificación del lucro cesante, solicita la revocación de la sentencia de grado. Expone su tercer agravio sobre la desvalorización del rodado sobre el rechazo efectuado por el sentenciante, quien no habría valorado toda la prueba que su parte habría aportado rechazando sin más la postulación. Expone sobre qué es la desvalorización o disminución del valor venal.

A continuación sostiene que el estado del vehículo quedó probado por fotos y otras pruebas aportadas en autos donde se habrían verificado los daños sufridos y el estado en que quedó el rodado desde el día del accidente; manifiesta que a la actualidad de sus agravios sigue en idéntico estado y que han transcurrido 6 años y 5 meses que además el vehículo ya no es el mismo para ponerlo en funcionamiento, necesita más arreglos que los daños sufridos porque el paso del tiempo no es lo mismo para un vehículo que está parado hace casi 7 años.

Cita jurisprudencia y solicita la revocación de la sentencia respecto del punto, que se haga lugar a la partida por desvalorización del vehículo, para finalizar fórmula reserva del caso federal.

b) *Recurso del demandado*:

Impugna la decisión de grado por la imposición de costas a su parte, extendida a la aseguradora, por el principio genérico del art. 69 del CPCCCh.

Sostiene que la sentenciante prescindió de las normas jurídicas aplicables al caso, denuncia omisión de tratamiento de cuestión que habría sido propuesta en la contestación de la acción. Puntualiza su queja en que es la aseguradora quien debe cubrir la imposición de costas al demandado en cumplimiento de normas, y de la garantía de indemnidad.

Dice que conforme lo dispuesto por el artículo 110 ss. y cc. de la Ley 17418; artículo 1° de la Ley 20091 y artículo 41 inciso 1° de la Ley 24557 y toda vez que el demandado J. V. tuvo que asumir el proceso sin la representación de la aseguradora contratada, los honorarios profesionales que insumió su representación deben ser asumidos por la aseguradora toda vez que así lo diría una pacífica doctrina y jurisprudencia, a la que remite.

Asimismo, sostiene que la sentenciante desconoce la prescripción del artículo 111 de la Ley 17418 de seguros que informa que la garantía del asegurador opera no solo cuando la pretensión de la víctima es reconocida judicialmente, sino también cuando es desestimada, y esto es incuestionable.

Alega que sus fundamentos provienen de varios precedentes jurisprudenciales, los cuales cita y a los que reenvío en honor a la brevedad.

Luego se expide sobre costas y sobre el deber de indemnidad. Explica que la presentación del asegurado en el expediente mediante patrocinio letrado, constituye una carga de salvamento, según los artículos 72 y 73 LS,

reembolsable por la aseguradora dado que el citado artículo 72 LS dispone que el asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del asegurador. Cita un criterio de esta Cámara de Apelaciones.

Considera que la garantía que postula comprende el pago de las gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero (art. 110 inciso a) LS), y que se deben íntegramente, aunque con la indemnización debida al damnificado excedan la suma total garantizada. Pide que se revoque la decisión de grado en el punto propuesto.

c) *Contestación*:

La actora responde, en primer lugar, solicitando la deserción del recurso entendiendo que carece de la idoneidad o suficiencia a los fines de cumplir con la exigencia del art. 268 Ley XIII n° 5 Digesto Jurídico Provincial.

No obstante, sostiene que las costas fueron impuestas de modo correctas, que corresponde que la condena sea extensiva al demandado porque la condena al asegurador es en la medida del seguro, y que se ajusta a las previsiones legales que rigen la materia.

Por otra parte, solicita que se subsane el error material incurrido en el punto 3 del resuelvo en cuanto el dominio Toyota Hilux X. pertenecía a su parte –actora- y el dominio X. era conducida por su titular J. M. V., y no como lo expusiera la sentenciante.

VI) *Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance

los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios interpuestos por la parte actora:

En el primer agravio, la parte actora se queja pues afirma que en la indemnización por privación de uso, solo se le concedió un periodo de dos meses y no se tuvo

en cuenta la inflación y los vaivenes de la economía. Lo mismo se queja con relación a la indemnización por lucro cesante.

Sostiene que por mes era de $72.000, que resulta irrisorio tomar tal monto como base para otorgar la partida indemnizatoria porque el accidente ocurrió el 13 de julio de 2017 y hasta el día del escrito de agravios habrían pasado 6 años y 5 meses.

Ahora bien, en la demanda el actor al peticionar por el rubro de "indemnización por privación de uso del automotor", de manera clara señala la suma de $72.000, pues alega que la reparación en cuanto a la pintura y mano de obra insume un periodo no menor a dos meses. Por este rubro reclama la suma de $144.000.

Al resolver esta cuestión la jueza de primera instancia determinó que los intereses correrían desde la fecha en que sucedió el evento dañoso (artículo 1748 del CCCN), hasta su efectiva cancelación.

Ahora bien, si bien la jueza de primera instancia podría utilizar las pautas que brinda el artículo 772 del CCCN para cuantificar las obligaciones de valor; no es menos cierto que al fijar los intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del evento daños se respetó la reparación plena (art 1740 del CCCN).

Además, la misma actora reconoce que el periodo de reparación como mínimo puede llevar dos meses; ello significa que nunca pueden ser cinco meses. De allí que solicitar una indemnización por 6 años y 5 meses carece de todo fundamento.

Y como si eso fuera poco es claro que la indemnización no puede ser mayor al tiempo que demande la reparación.

La jurisprudencia dicho: “Sobre la indemnización por la privación de uso, cabe puntualizar que lo que aquí se computa es la imposibilidad misma de disponer del vehículo, lo que *per se* genera un perjuicio indemnizable. Se trata de un daño “in re ipsa”, pues se presume que quien lo utiliza lo hace para rellenar una necesidad, presunción que en el caso no ha sido desvirtuada por elementos del juicio que demuestren lo contrario. En tal caso, el objeto resarcible está dado por los gastos de traslado o los que demanden la sustitución transitoria del rodado, en tanto que el lapso indemnizable no debe superar el tiempo que demanden las reparaciones, de acuerdo ello con pacífica y reiterada jurisprudencia” (“Rueda, María Luisa vs. Perez, Jorge Nerbys y otro s. Daños y perjuicios” - CNCiv., Sala D, 06/06/2022, Rubinzal Online, RC J 3711/22).

Por tal razón este agravio se rechaza.

El agravio vinculado a la indemnización por lucro cesante es similar al anterior y es claro que la jueza de primera instancia en su fallo lo trató conjuntamente con el de privación de uso y solo lo otorgó por el periodo de reparación del rodado, y fijó su valor al momento del evento dañoso y fijó los intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del evento dañoso; se respetó la reparación plena (art. 1740 del CCCN).

Luego se agravia, pues no se le otorgó la indemnización por desvalorización venal del rodado.

Cabe destacar que este pedido fue mencionado genéricamente en la demanda (ver Capitulo II objeto fs 25 de la demanda), omitiendo después en el capítulo VII de los perjuicios, toda mención y fundamentación sobre ella.

Este dato por sí solo haría el rechazo de este reclamo.

Pero, además, no se aporta prueba para establecer el valor de venta del rodado y el porcentaje de desvalorización del rodado, pautas fundamentales para establecer si procede o no esta indemnización.

Recordando que el daño debe ser real, y cierto y la carga de la prueba pesa en cabeza del actor (artículos 1737, 1739 y 1744 del CCCN).

Cabe agregar que las pruebas que indica la actora en modo alguno determinan la procedencia de la desvalorización venal de la camioneta.

Aún más, no se ofreció la prueba pericial para determinar la existencia de la desvalorización de la camioneta de marras.

Por estas razones se rechazan los agravios.

Ahora trataré los agravios de la demandada asegurada:

Plantea que las costas por la actuación de ella deben imponerse a la aseguradora, conforme una interpretación armónica de los artículos 118, 110 y 111 de la Ley de Seguros. Pues se lo debe mantener indemne al asegurado.

Advierto que esta cuestión no fue articulada por la asegurada en primera instancia, al contestar la

demanda y por ende, en base al principio de la congruencia procesal no puede ser tratada en esta instancia (inciso 4 del artículo 34 del CPCCCh), pues en esta instancia solo se pueden tratar las cuestiones que integran el objeto procesal de primera instancia.

La jurisprudencia ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia" ("C. P., J. D. vs. P. A. S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557" - CCCLMF Circunscrip. II a V, Sala II, Neuquén, 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén, 429926/2010, RC J 5431/14.

Por lo tanto, se rechaza el agravio.

Por otra parte, deberán aclararse los errores materiales contenidos en la sentencia de grado: 1. El rubro privación de uso, prosperará por la suma de $144.000, debiendo trasladarse esta corrección, tanto al monto total de la partida –privación de uso y lucro cesante–, que en lugar de $174.000 será de $194.000 como al monto total de condena, que prosperará por la suma de $453.341,83 y así se dejará aclarado en la parte resolutiva de la sentencia; 2. Se corregirá el error

material contenido en el pto. 3 del fallo de primera instancia, aclarando que la titularidad de la camioneta Toyota Hilux X. corresponde a A. M. SRL.

Costas y honorarios:

Atento al resultado de los recursos, las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 72 del CPCCCh). Los honorarios de la abogada de la actora se regulan en un 27% y los del demandado en un 25%, en ambos casos del monto de los fijados respectivamente en primera instancia (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se rechaza el recurso de apelación de la actora.

2) Se rechaza la apelación de la demandada asegurada, conforme lo expuesto.

3) Se corrige un error material, pues el Toyota Hilux X. pertenecía a la actora y el dominio X., al Sr. J. V. (artículo 36 inciso 3 del CPCCCh) y el monto de condena conforme considerando respectivo.

4) Las costas de esta instancia se imponen por su orden. Los honorarios de la abogada de la actora se regulan en un 27% y los de la demandada en un 25%, en ambos casos del monto de los fijados respectivamente en primera instancia (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por la demandada, contra la Sentencia Definitiva nro. 120/23. Concedido el recurso, expresan agravios, por escrito electrónico ID 1332503 lo hace la parte actora; por escrito ID 1285977

el demandado, por las costas impuestas. Corridos los traslados respectivos, la actora contestó a los agravios por escrito ID 1302462; a su queja, no recibió respuesta por la parte demandada.

El fallo apelado:

La jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado J. M. V., por los fundamentos vertidos en el Considerando I. Seguidamente, hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora y condenó a J. M. V. a abonar a H. R. C. M. la suma $433.341,83. dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, más intereses de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, conforme las pautas establecidas en el apartado C) y lo demás resuelto en el Considerando I. Dispuso que la sentencia, una vez firme, sea ejecutable en contra de I. S. A. S.A. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 13/07/2017 en el que intervino la camioneta Toyota Hilux X. de titularidad de J. M. V., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el apartado D) del Considerando I. Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía vencidos, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh y reguló los honorarios profesionales.

Fundamentos del recurso:

a) *Agravios de la actora*.

Se queja por el monto concedido en concepto de privación de uso, de lucro cesante y por el rechazo del

rubro indemnizatorio reclamado por desvalorización del rodado.

Sostiene que al momento de iniciar la demanda se efectuó un cálculo por un período de dos meses de privación de uso, pero se ha solicitado al juez de grado que al momento de la sentencia determine los conceptos de privación del rodado, desvalorización del bien y lucro cesante actualizados al dictado de la sentencia teniendo en cuenta la inflación y los vaivenes de la economía.

En líneas generales sostiene que la condena por esos rubros indemnizatorios contiene un monto injusto, premiando al demandado con sumas ínfimas y una tasa de interés irrisoria. Puntualiza en primer lugar sus agravios respecto de la privación de uso del rodado.

Sostiene que por mes era de $72.000, que resulta irrisorio tomar tal monto como base para otorgar la partida indemnizatoria porque el accidente ocurrió el 13 de julio de 2017 y hasta el día del escrito de agravios habrían pasado 6 años y 5 meses.

Sostiene que en todo momento se vio imposibilitada de usar el vehículo porque se mantuvo tal cual desde que ocurrió el siniestro. Solicita que la partida por privación de uso sea modificada porque no reflejaría realmente el daño sufrido no habiendo podido utilizar el vehículo desde la fecha del accidente y siendo el mismo destinado a actividad comercial. Sostiene que en todo momento se vio imposibilitada de usar el vehículo porque se mantuvo tal cual desde que ocurrió el siniestro. Solicita que el valor de condena no cubriría hoy en día el arreglo y la puesta en marcha del rodado. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y solicita

nuevamente que el valor sea reajustado al momento del dictado de la sentencia a fin de que el monto por la partida indemnizatoria no resulte injusto e irrisorio.

En segundo lugar, manifiesta su queja respecto del monto reconocido en la condena por lucro cesante. Al respecto dice que desde el accidente existió un detrimento que en la actualidad y hasta la efectiva reparación va a subsistir. Cita jurisprudencia

Respecto a la cuantificación del lucro cesante, solicita la revocación de la sentencia de grado. Expone su tercer agravio sobre la desvalorización del rodado sobre el rechazo efectuado por el sentenciante quien no habría valorado toda la prueba que su parte habría aportado, rechazando sin más la postulación. Expone sobre qué es la desvalorización o disminución del valor penal.

A continuación sostiene que el estado del vehículo quedó probado por fotos y otras pruebas aportadas en autos donde se habrían verificado los daños sufridos y el estado en que quedó el rodado desde el día del accidente, manifiesta que a la actualidad de sus agravios sigue en idéntico estado y que han transcurrido 6 años y 5 meses, que además el vehículo ya no es el mismo, que para ponerlo en funcionamiento necesita más arreglos que los daños sufridos porque el paso del tiempo no es lo mismo para un vehículo que está parado hace casi 7 años.

Cita jurisprudencia y solicita la revocación de la sentencia respecto del punto, que se haga lugar a la partida por desvalorización del vehículo, para finalizar, fórmula reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios de la parte actora:

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, entiendo que por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Se queja el apelante, en primer lugar, en cuanto a la cuantificación del rubro por privación de uso y lucro cesante por parte de la magistrada de grado. La considera injusta, atento a resultar -según su criterio- ínfima y con una tasa de interés irrisoria.

Cabe destacar que el decisorio trató ambos rubros en forma conjunta y estableció la suma de $124.000 –refiere dar lo solicitado en la demanda- en concepto de privación de uso y $50.000 por lucro cesante. A ellos les aplicó la tasa de interés activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente, es decir, 13/7/2017, y hasta su efectivo pago.

En cuanto a la queja, corresponde precisar que, si bien resulta aconsejable la cuantificación de las partidas indemnizatorias a la fecha más próxima a la sentencia, según lo establece el art. 772 CCCN, en el caso, la sentenciante de grado las ha cuantificado a la fecha del siniestro, circunstancia que determina que sea acertada la aplicación de tasa activa desde la fecha del accidente.

En cuanto a los períodos calculados por la privación de uso, cabe mencionar que se han establecido

en dos meses, de acuerdo al tiempo necesario para la reparación del vehículo según lo informó la propia parte, por ello, la pretensión de extenderlos hasta el presente, no encuentra asidero. No advierto que el perito D. V. H. haya mencionado plazos de reparación, por el contrario, no contestó la pregunta que al respecto formuló la demandada.

La misma consideración aplica para la partida de lucro cesante, otorgada por el tiempo de reparación del rodado. En primer lugar, porque la estimación efectuada por la juzgadora lo ha sido en función de lo solicitado por la parte y las facultades que confiere el art. 167 CProc. y luego, porque al no haber aportado prueba fehaciente que permita demostrar concretamente la cuantía aproximada al menos de esas ganancias, mal puede luego reprochar el apelante aquello que ha sido producto de su actividad probatoria. Por otra parte, y tal como lo señala el voto precedente, no puede estimarse este tiempo, mayor al previsto para la reparación del rodado.

Respecto a la tasa de interés, que considera irrisoria, corresponde precisar que el art. 1748 CCCN establece que los intereses, que son en el caso de carácter resarcitorio, se deben desde que se produce cada perjuicio y a su vez la obligación resarcitoria es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio que en definitiva se satisface con una suma de dinero. En el caso de autos, habiendo tomado la jueza *a quo*, los montos solicitados a valores históricos, es razonable la aplicación de una tasa activa desde la fecha del siniestro, toda vez que

la misma tiene incluido el componente inflacionario. De haberse tomado a valores cercanos a la sentencia, por el contrario, se habría utilizado desde el siniestro hasta esta última, la tasa pura, que no contiene dicho componente, ya que de lo contrario, devendría en una doble imposición.

A más de ello, la queja no supera la mera disconformidad o desacuerdo del apelante con el criterio de la juzgadora, en tanto no aporta -el quejoso- elementos de convicción que demuestren concretamente la medida del perjuicio que tal decisión le ocasiona.

Sin perjuicio de ello observo un error material en la sentencia, en el punto que tratamos, dado que la sentenciante lo cuantifica en $124.000 haciendo referencia a lo solicitado en la demanda, más en la misma el actor solicitó la suma de $144.000, por lo que, siendo que se viabiliza la partida conforme lo solicitado, no encuentro razones de apartarme de la pretensión inicial. Ergo, se corregirá el error incurrido y el rubro privación de uso, prosperará por la suma de $144.000, debiendo trasladarse esta corrección, tanto al monto total de la partida –privación de uso y lucro cesante-, que en lugar de $174.000 será de $194.000 como al monto total de condena, que en lugar de prosperar por la suma de $433.341,83, prosperará por la suma de $453.341,83 y así se dejará aclarado en la parte resolutiva de la sentencia (art. 168 inc. 2 CProc.).

El agravio no prospera.

En punto a la partida desvalorización del rodado, coincidiré con el colega prevotante en rechazar este tramo de la queja, en tanto, más allá de su mención

general en el objeto de la demanda, no fue desarrollado ni se ha acreditado mínimamente su configuración y cuantía.

En este sentido, la parte que afirma un hecho, debe probarlo (art. 381 CProc.), no habiendo cumplido mínimamente tal carga probatoria el apelante, al punto que ni siquiera intenta cuantificarlo, ni acerca elementos de convicción a tener en cuenta, ergo, no es posible suplir esta omisión en esta instancia recursiva.

Este agravio tampoco puede prosperar.

b) *Recurso del demandado*:

Impugna la decisión de grado, por la imposición de costas a su parte, extendida a la aseguradora, por el principio genérico del art. 69 del CPCCCh.

Sostiene que la sentenciante impuso las costas a su representado sin indagar los fundamentos de derecho que fueran expuestos en la impetración que generó la decisión. Puntualiza su queja en que es la aseguradora quien debe cubrir la imposición de costas al demandado en cumplimiento de normas, y de la garantía de indemnidad.

Dice que conforme lo dispuesto por el artículo 110 ss. y cc. de la Ley 17418; artículo 1° de la Ley 20091 y artículo 41 inciso 1° de la Ley 24557 y toda vez que el demandado J. V. tuvo que asumir el proceso sin la representación de la aseguradora contratada los honorarios profesionales que insumió su representación deben ser asumidos por la aseguradora toda vez que así lo diría una pacífica doctrina y jurisprudencia, a la que remite.

Asimismo, sostiene que la sentenciante desconoce la prescripción del artículo 111 de la Ley 17418 de

seguros que informa que la garantía del asegurador opera no solo cuando la pretensión de la víctima es reconocida judicialmente, sino también cuando es desestimada y esto es incuestionable.

Alega que sus fundamentos provienen de varios precedentes jurisprudenciales, los cuales cita y a los que reenvió en honor a la brevedad.

Luego se expide sobre costas y sobre el deber de indemnidad. Explica que la presentación del asegurado en el expediente mediante patrocinio letrado, constituye una carga de salvamento, según los artículos 72 y 73 LS, reembolsable por la aseguradora dado que el citado artículo 72 LS dispone que el asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del asegurador. Cita un criterio de esta Cámara de Apelaciones.

Considera que la garantía que postula comprende el pago de las gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero (art. 110 inciso a) LS), y que se deben íntegramente, aunque con la indemnización debida al damnificado excedan la suma total garantizada. Pide que se revoque la decisión de grado en el punto propuesto.

La actora contesta el agravio, lo cual tengo presente y por haber sido reseñado en el voto precedente, allí remito.

Tratamiento del agravio del demandado sobre imposición de costas:

Se queja el demandado en cuanto fue condenado en costas, y aduce que no ha tenido en cuenta la

sentenciante de grado los argumentos que esgrimió al contestar la demanda.

Lo cierto es que a poco que se analice dicho memorial, que luce en fs. 59/65 no es posible advertir el planteo de la cuestión por parte del aquí apelante. Por el contrario, la única referencia efectuada en fs. 59 *in fine*, es la manifestación de denuncia en los términos del art. 46 y sus efectos previstos en el art. 56 LS. Ninguna referencia se efectúa al tema en agravio ni salvedad o reserva.

Al respecto, corresponde precisar que si bien la postulación del quejoso devendría atendible, no menos cierto es la necesidad ineludible del respeto al principio de congruencia procesal que debe primar en la resolución de los procesos, en pos del respeto a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, implicando lo contrario en una vulneración de las reglas del debido proceso y defensa en juicio.

Es que no pueden tratarse en la alzada capítulos que importen la introducción de nuevas pretensiones u oposiciones, o la alteración de alguno de sus elementos.

El principio de congruencia significa que el litigio no puede resolverse sobre la base de presupuestos no invocados en la demanda ni en defensas no articuladas por la accionada, debiendo la alzada ajustar su competencia decisoria con la extensión de los agravios expresados por las partes (*tantum devolutum quantum appellatum*). (Del voto Dr. Pettigiani – "F., A. vs. F. P. de B. A. s. Expropiación inversa" - SCJ, Buenos Aires, 26/10/2016, Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, 96235, RC J 4359/17).

En este sentido, el demandado pretende introducir en la alzada la cuestión relativa a la imposición de costas a la aseguradora, la que, como dijera inicialmente, no fue así deducida en la instancia de origen, por lo que más allá de su acierto o error, no puede ser tratada en esta instancia, so pena de vulnerar el principio de congruencia.

Ergo, el agravio no puede prosperar.

Llegado este estadio, y los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, entiendo deben rechazarse los agravios de la actora y de la demandada, confirmando la sentencia de grado.

Asimismo, deberán aclararse los errores materiales contenidos en el decisorio: 1. Se corregirá el error incurrido y en función de ello, el rubro privación de uso, prosperará por la suma de $144.000, debiendo trasladarse esta corrección, tanto al monto total de la partida –privación de uso y lucro cesante–, que en lugar de $174.000 será de $194.000 como al monto total de condena, que en lugar de prosperar por la suma de $433.341,83, prosperará por la suma de $453.341,83 y así se dejará aclarado en la parte resolutiva de la sentencia. 2. Se corregirá el error material contenido en el pto. 3 del fallo de primera instancia, en el que erróneamente se consignó la titularidad de la camioneta Toyota Hilux X. como del demandado V., cuando corresponde a A. M. SRL (fs. 6).

Costas:

Atento al resultado de los recursos, las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 72 del CPCCCh). Los honorarios de la abogada de la actora se regulan en un 27% y los del demandado en un 25%, en

ambos casos del monto de los fijados respectivamente en primera instancia (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Rechazar el recurso de apelación de la demandada asegurada.

3) Aclarar los errores materiales contenidos en la sentencia de grado: **a**. El rubro privación de uso prosperará por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos ($144.000), quedando el monto de la partida –privación de uso y lucro cesante-, en ciento noventa y cuatro mil pesos ($194.000) y el monto total de condena en la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos con ochenta y tres centavos ($453.341,83), con las demás pautas establecidas en el decisorio; **b**. Corregir el error material contenido en el pto. 3 del fallo de primera instancia, aclarando que la titularidad de la camioneta Toyota Hilux X. corresponde a A. M. SRL.

4) Imponer por su orden las costas de esta instancia.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. Y. D.

S. L. en el veintisiete por ciento (27%) y a los Dres. V. M. C. A. y S. M. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%),

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 40 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"